En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D.a Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., J. D. c/ D. A. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. De Haberes e Indem.)", expte. nro. 133/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4550/07), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica D.a Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 288/23 de fecha 28 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1360984) y la parte actora (ID 1359711) contra la Sentencia Definitiva n° 288/2023. La Dra. G. S. representante de la parte actora (ID 1359911) y la representación letrada de la demandada (ID 1361169) recurrieron los honorarios regulados por bajos (los

fundamentos expuestos merecieron respuesta del actor en ID 1378002).

Concedidos que fueron los recursos contra la sentencia definitiva, la accionada expresó agravios en escrito electrónico ID 1377001, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1378002. Lo propio hizo la actora en ID 1377997 y la respuesta luce en ID 1388933.

I. *Antecedentes*:

El Sr. J. D. N. interpuso demanda laboral contra la firma D. A. S.R.L., solicitando se la condene a abonar la suma de $20.047,41 y lo que en más surja de la prueba pericial contable y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, actualización monetaria y costas por conceptos salariales devengados impagos, haberes adeudados, diferencias indemnizatorias, horas extraordinarias y demás créditos debidos.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión señaló que ingresó a prestar servicios para la demandada el 01/06/2004, y no como se consigna en el recibo de haberes (01/09/2004), bajo la calificación de Auxiliar "B", laborando de lunes a viernes (9 horas) y sábados (6 horas), teniendo franco el domingo.

Denunció que no se le abonaron las horas extras cumplidas.

Dijo que por las labores realizadas percibía una remuneración real de $1.700 pero la demandada maliciosamente hacía constar en los recibos de haberes la suma remuneratoria de $919,22.

Aseveró haberse desempeñado diligentemente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, no habiendo

incurrido nunca en causal de sanción disciplinaria. Adujo que siempre mantuvo todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, especialmente las concernientes a la buena fe y disposición, no siendo correspondido por la empleadora.

Señaló que el 29/11/2006 recibió el telegrama de C. A. nro. X. con la notificación del despido.

Alegó que en fecha 14/12/2006 remitió el telegrama Ley 23789 TCL X. – CD X., reclamando todos los rubros que por ley le corresponden, recibiendo de la demandada, el 19/12/2006, la carta documento CD X., rechazando todo lo reclamado por su parte en la misiva enviada, por lo que en fecha 26/12/2006 cursó nuevo telegrama TCL X., el que fue rechazado por la contraria el 03/01/2007 en todos sus términos.

Practicó liquidación provisoria.

Corrido el traslado de ley, compareció la accionada a contestar demanda oponiéndose a su progreso.

Controvirtió los hechos alegados por la contraria y desconoció la documentación con excepción de la comunicación de despido y las cartas documento nros. X. y X.

Impugnó la liquidación practicada aduciendo que la reclamante parte de una base errónea ya que toma como mejor salario mensual $2.181,61 que jamás fue su salario sino el que surge de los recibos de haberes, nunca objetados por el actor.

Explicó que el Sr. N. fue despedido sin causa el 28/11/2006, recibiendo la comunicación el 29/11/2006, percibiendo íntegramente los conceptos indemnizatorios que por ley le correspondían.

Argumentó que no hay contrariedad en la registración del accionante pues ingresó a trabajar el 01/09/2004 y se ha desempeñado bajo la calificación profesional obrante en los recibos.

Dijo que su tarea consistía en preparar pedidos atento a que es una empresa dedicada a la venta de lácteos; que trabajaba 8 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas los sábados, es decir 43 horas semanales y los sábados hasta las 13 horas, gozando del descanso dominical, cumpliendo la empresa con el diagrama horario normado en la LCT y Ley 11544.

Aseveró que a lo largo de la relación laboral jamás laboró horas extras, lo que surge de los recibos de haberes y asimismo jamás hizo reclamo de pago de las mismas. Expone que tampoco señala el actor cuántas horas extras se adeudan ni tampoco si son al 50 o al 100% ni por qué período de tiempo,

Rechazó además la pretensión de francos explicando que si bien no son reclamados, introduce la cuestión al solicitar al perito que informe respecto a la cantidad de francos adeudados.

Explicó que el actor percibía las sumas que dan cuenta los recibos de haberes, ajustado a normas convencionales de la actividad –CCT Empleado de Comercio-. Planteó que si bien el despido fue incausado, la decisión fue fundada en la omisiva conducta del accionante por falta de colaboración, diligencia, incumplimiento de órdenes e instrucciones, actitudes reñidas con el débito laboral no solo con superiores sino con compañeros de trabajo que no justificaban que la relación se mantenga vigente.

Reiteró que el actor jamás reclamó durante la vigencia de la relación por una errónea registración ni de ingresos denunciados en menos y tampoco efectuó intimación fehaciente a que se regularizara la situación que ahora denuncia, como lo establecen los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 Ley 24013 y ello porque tal situación no es cierta.

Aludió al intercambio epistolar aduciendo que el accionante omite establecer las circunstancias verídicas comprobables de su imputación, requisito ineludible para que en el supuesto de que acreditare el actor su denuncia, se haga efectivo el pago de las multas previstas en la Ley 24013. Invoca lo normado por el art. 3 Dec. Regl. 2725/91 que exige que la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo (art.11 Ley 24013), deberá efectuarse estando vigente la relación laboral; aclarando que el accionante intimó con posterioridad a la extinción de la relación de trabajo ya que despacha el 27/12/2006, casi un mes después, es decir una vez concluida la relación laboral, por lo que su reclamo debe ser rechazado.

Se opuso al reclamo fundado en la Ley 25323 art. 1, que consigna en el rubro liquidación por $6.544,83 impugnando la cuantificación de la actora.

Resistió asimismo las sumas pretendidas *cf*. arts. 1 y 2 Ley 25323.

Contradijo la pretensión con base en art. 80 LCT, aduciendo que consignó la documentación se consignó en la Subsecretaría de Trabajo Delegación local, en expte. Admvo. nro. 1-0016/07.

Se opuso a la duplicación del concepto indemnizatorio previsto en el art. 16 Ley 25561 modif.

por art. 4 Ley 25972, ya que en nuestra provincia, en la fecha en que se produce la extinción de la relación laboral (29/11/06) el índice de desocupación era menor al 10% por lo cual la indemnización agravada no puede prosperar.

Aclaró que por ley solo procede el porcentaje adicional por sobre la indemnización del art. 245 LCT y no sobre otros rubros.

Frente a las posturas asumidas y producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, la jueza de grado resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 288/2023 hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. D. N. y, en consecuencia condenó a la firma "D. A. S.R.L.", CUIT X. a abonarle al actor en el término de DOS (2) días, la suma de PESOS DOS MIL NOVENTA CON TRES CENTAVOS ($2.090,03) en concepto de diferencias en liquidación final por despido sin causa e indemnización del art. 2 Ley 25323, con más los intereses y actualización monetaria. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios.

II. *Agravios*.

a. *Fundamentos del recurso de la demandada*:

Cuestiona la recurrente la condena al pago de diferencias indemnizatorias, lo que derivó a su vez en la condena al pago del art. 2 Ley 25323. Asimismo se alza contra la condena a abonar intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. SA con más actualización art. 770 incs. b y c CCCN.

Critica que se la condene al pago de diferencias indemnizatorias que el actor no reclamó, ya que no pudo ejercer su derecho de defensa al respecto.

Dice que se peticionaron diferencias derivadas de salarios supuestamente no registrados que no fueron acreditadas en autos.

Agrega que la perita no indicó tales diferencias porque no fueron puntos de pericia reclamadas por la actora.

Seguidamente cuestiona la condena al pago de intereses a la tasa condenada y con actualización conforme art. 770 incs. b y c que la parte actora no solicitó en la demanda.

Argumenta que al momento de entablar la acción los intereses condenados no eran de aplicación práctica por nuestros tribunales, y tampoco el criterio imperante ordenaba su aplicación. Aduna a ello que el art. 770 CCCN tampoco existía

Sostiene que por cuanto la sentencia condena conceptos no reclamados vulnera el principio de congruencia y las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Explica que no corresponde la aplicación de intereses y actualización de intereses condenados en violación del principio de buena fe y el ejercicio regular de un derecho generando un enriquecimiento indebido para el trabajador en perjuicio de su derecho de propiedad. Invoca jurisprudencia en abono de su postura.

Peticiona se recepte el agravio y se revoque la sentencia.

En segundo término cuestiona la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323, aduciendo que no corresponde en tanto abonó las indemnizaciones de ley en tiempo y forma y así lo

manifestó el actor en la audiencia de absolución de posiciones.

Reitera que el accionante no reclamó en su demanda las diferencias indemnizatorias condenadas. Explica que el actor peticionó diferencias indemnizatorias en función de un salario que dijo percibir en negro jamás acreditado.

Insiste en el argumento respectivo a la falta de pronunciación de la perito sobre estas diferencias porque no fueron reclamadas por el actor en la demanda, en tanto lo que peticionó fueron diferencias por salarios mayores al que percibía y que no fueron acreditadas en autos.

A continuación argumenta que no se verifican en la especie los requisitos de procedencia de la multa. Alude a la intención del legislador al sancionar la norma –multar a los empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnización debida al trabajador- para aseverar que le pagó al actor las indemnizaciones por lo cual la condena es improcedente.

Alega que el fallo es improcedente por cuanto se la condena a pagar sumas cuando los créditos reclamados no eran exigibles y los conceptos incluidos por la sentenciante no fueron reclamados en juicio.

Peticiona que se recepte el agravio y se revoque el fallo.

La tercera queja de la recurrente versa sobre la imposición de costas en el orden causado.

Luego de detallar los rubros admitidos y los desestimados en el decisorio, sostiene que por cuanto la demanda prosperó solo por el 10% del monto reclamado,

corresponde que las costas sean impuestas en proporción al éxito obtenido.

Dice que tal solución sería la justa considerando que el actor no logró el resultado que pretendía, sino que le fue en un 90% adverso.

Señala que la dilación en el proceso obedeció a la inactividad de la actora que no lo impulsó cuando era la interesada en hacerlo.

Argumenta que no existe obstáculo legal para que la imposición de costas sea coherente con el resultado del proceso aun en el caso que el actor haya efectuado erogaciones destinadas al reconocimiento de su derecho, así como su parte lo hizo.

Invoca precedentes en el entendimiento que abonan su postura.

Peticiona que se admita el agravio.

Efectúa reserva del caso federal.

b. *Contestación*:

En su conteste, la parte actora peticiona el rechazo de los agravios.

Sostiene que no se verifica en autos la incongruencia denunciada por la contraria según los términos de la demanda que transcribe en su parte pertinente.

Sostiene a continuación que por cuanto el reclamo de autos se encuentra fundado en el derecho laboral corresponde estarse a los principios de desigualdad compensatoria, veracidad y de indisponibilidad.

Refiere luego en cuanto a las horas extras que la parte demandada no lleva planillas horarias -fs. 331 por lo que la prueba que estaba en manos del empleador se desmorona.

Refiere que al prestar declaración testimonial el Sr. G. indicó que hacían horas extras lo que acredita en contra de los registros inexistentes del empleador. Alude asimismo a la declaración brindada por el Sr. O.

Sostiene que ante la falta de presentación de las planillas horarias, obligatorias por ley, se aplica el principio de desigualdad compensatoria.

Considera que toda vez que el testigo puso en duda la veracidad de las liquidaciones, las que parecen haberse efectuado faltando a la verdad se debe aplicar el texto reformado del art 9 de la LCT.

Señala que el reclamo fue sostenido en todo su intercambio epistolar, sus reclamos en la Subsecretaria de Trabajo y en la demanda.

Alude a la presunción asociada a la inobservancia de la disposición legal de llevar planillas horarias, reiterando que se presume la veracidad del reclamo. Invoca el art. 41 Ley XIV – nº 1.

Aduce que ante la ventaja probatoria de la demandada, la magistrada acierta en hacer lugar al reclamo, desoyendo los artilugios que hoy invoca en sus agravios como el quiebre de garantía de defensa o que no fue debidamente reclamado.

Alega que el empleador es quien tiene el deber de liquidar los sueldos, y si ellos no condicen con la realidad, le corresponde la condena por errónea diferencia salarial que impone.

Asevera que la sentencia es acorde a derecho porque las diferencias fueron explícitamente reclamadas, y por ello en base a la pericial contable la sentenciante las calculó.

Plantea que la parte demandada no impugnó la prueba pericial contable, confeccionada en base a la documentación por ella aportada, siendo fundamento de la sentencia la conducta de la parte en el proceso y la teoría de los actos propios.

Señala que no existe ninguna razón para que la jueza se apartare del resultado pericial expreso.

En razón de ello postula la confirmación del fallo con costas.

Seguidamente, en cuanto a la crítica sobre la aplicación de intereses a la tasa dispuesta en el fallo sostiene que no se verifica la incongruencia denunciada por la recurrente toda vez que por un lado se solicitó se atendiera a la actualización monetaria si hubiera depreciación; y por otra parte no se peticionó la aplicación de una tasa particular en la demanda, quedando librada la decisión a lo que determinen los magistrados de conformidad con el criterio de SD 19/SCA/2015 STJ.

Dice que la tasa aplicada por la jueza de grado representa el interés compensatorio devengado a raíz de la privación de uso de un capital ajeno (repárese que en este caso, la patronal despojó al trabajador de la posibilidad de utilizar el dinero proveniente de las sumas derivadas de su despido, durante el período comprendido entre el distracto y su efectivo pago).

Plantea que transcurrieron 17 años desde que se promoviera la demanda por lo que la sentencia debe adaptarse a la realidad bajo pena de incurrir en un excesivo ritual manifiesto que olvide la esencia del proceso laboral. Invoca el art. 68 Ley XIV nro. 1.

Se explaya en consideraciones en relación a las deudas de valor para abonar su postura, aludiendo a la naturaleza de los créditos laborales

Afirma que el derecho a una retribución justa, conforme lo marca el art. 14 bis de la carta magna avala la aplicación del art. 770 del CCCN, atento a que tal aplicación endereza la inequidad estructural entre empleador y trabajador cuando no se paga en tiempo una diferencia a un trabajador.

Aduna a ello que no existe ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

Peticiona que se confirme el decisorio.

En cuanto a la queja respecto a la condena por aplicación del art. 2 de la Ley 25323 advierte que la demandada durante 17 años, supo que debía abonar las horas extras y no lo hizo. Aduna que también sabía de su incidencia en la liquidación final y no obstante ello la obligó a litigar con dureza para obtener el reconocimiento de su derecho.

Señala que la contraria intimada tanto por telegrama laboral colacionado, como por las actuaciones administrativas, pero nada hizo para evitar el litigio que demandó 17 años.

Con fundamento en que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia, peticiona que se confirme a la sentencia que otorga las indemnizaciones del art 2 de la Ley 25323 con costas.

Finalmente resiste el agravio sobre la imposición de costas, trayendo a colación el criterio que sostiene que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso, mediante trascripción jurisprudencial.

c. *Fundamentos de la parte actora*:

Ya en su expresión de agravios la actora se alza contra la imposición de costas por su orden alegando que se ha seguido un principio que contraria la materia social y leyes protectoras laborales de índole constitucional porque él pudo entenderse con derecho a litiga y le han dado parcialmente la razón.

Dice que imponerle las costas después de demorar muchos años en encontrar la razón a su reclamo de pago de horas extras, implica quitarle por una ventana lo que ganó por la puerta de apostar a la justicia.

Sostiene que más que la regla del vencedor, se impone la regla antiquísima de no dañar al otro “alterun non laedere”, puesto que quien reclama obtuvo razón en su reclamo, pero en la proporción se le aplican los principios de la derrota, beneficiando al empleador que no cumplió con lo que debía.

Alega que el principio aplicado en autos ha sido descartado en la aplicación de los procesos laborales por la Cámara de Apelaciones y la pauta que se debe

aplicar es la derivada del propio Superior Tribunal de Justicia en la sentencia SD 32/2001 y SD L nro. 8/2015.

Invoca precedentes que hacen a su pretensión para aseverar que aun cuando la demanda no hubiera prosperado la demanda, sino en parte, las costas han de imponerse a la demandada vencida.

Se explaya en consideraciones respecto a la imposición de costas en materia laboral, y alude a la conducta de la contraria quien no evitó el proceso.

Entiende que la condena en costas por su orden implica librar una orden tacita del incumplimiento de la ley laboral.

Argumenta que la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito en algunos de sus puntos no significa que cargue el trabajador con las costas, y alega que si bien el fallo no lo explicita, el principio de la proporcionalidad está subyacente en la distribución de costas por su orden.

Asevera que la imposición de costas en autos implica quebrar la regla de lo justo, ya que el empleador que bien pudo abonar las horas extras adeudadas, a sabiendas de su sin razón no lo hizo, dejando al proceso correr, y, no obstante ello, se lo libera de las costas. Se explaya sobre la injusticia del decisorio.

Finalmente entiende que no deviene aplicable la exención de costas que autoriza el art. 69 inc. 2 del Código Procesal.

Pide que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, y se revoque la sentencia dictada en cuanto es materia de apelación con costas.

d) *Réplica de la demandada a los agravios de la actora*:

La accionada se opone a la admisión del planteo sosteniendo que la actora perdió la demanda respecto de las indemnizaciones reclamadas en un 90% del reclamo y no apeló el rechazo de dichos conceptos.

Considera que la contraria parte de un plano fáctico errado por cuanto no ganó el juicio y pretende que se impongan las costas como si así hubiese sido.

Sostiene que no resulta justo que tenga que soportar la totalidad de las costas cuando la demanda prosperó solo en un 10%.

Argumenta que el hecho de que el actor se sintiera con derecho a litigar no lo exime de pagar costas por haber perdido casi la totalidad del juicio.

Entiende que la existencia de factores inflacionarios ajenos a su parte que impliquen que no obtenga el resultado económico esperado a partir de la admisión del 10% de la demanda no puede devenir en un castigo con la imposición de costas como si hubiese perdido la demanda íntegramente.

Aduce que suficiente castigo le representa haber litigado 16 años por un reclamo indemnizatorio y por indebida registración.

Se explaya en argumentaciones al efecto de sostener su posición.

Seguidamente aduce que los antecedentes que cita la parte accionante no devienen aplicables en autos, y que corresponde la imposición de costas en proporción tal lo sostenido en su libelo recursivo.

Concluye que no existen elementos en autos que lleven al convencimiento de que el actor tenía una convicción razonable acerca de su pretensión, que autorice la eximición de costas al vencido.

Peticiona el rechazo del agravio.

Efectúa reserva del caso federal.

e) *Fundamentos de la Dra. G. B. S. (representante letrada de la parte actora) contra la regulación de honorarios por bajos*:

Sostiene que la regulación de honorarios le causa agravio irreparable toda vez que no se ha otorgado en consideración del trabajo profesional que ha llevado la causa durante estos años.

Sostiene que la regulación se efectuó en porcentuales pero el 2% que le fuera regulado no supera el mínimo de regulación previsto por la ley, ya que el capital actualizado según SICAL de la sentencia asciende al día 31de febrero de 2024 a la suma de $17.854, ascendiendo los emolumentos en consecuencia a la suma de $357,08.

A efectos de graficar su agravio aduce que dicho importe equivale a 3 caramelos.

Peticiona que se revoque la sentencia y se proceda a regular el mínimo del art. 7 de la actual ley de honorarios local.

Se explaya en consideraciones al efecto de justificar su queja.

f) *Fundamentos del recurso de la representación letrada de la demandada contra la regulación de honorarios por bajos*:

Sostienen los recurrentes que lo resuelto no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa que dan cuenta de la labor desplegada ni del resultado del proceso.

Señalan que su labor fue satisfactoria y trascendente por cuanto se logró que se rechace la

demanda en un 90% en reclamos complejos como la indebida registración laboral, diferencias salariales por pago en negro, diferencias en horas extras, certificado de trabajo y multa que fueron, certificado de trabajo y multa.

Alegan que la suma regulada en forma conjunta en un 19% es baja teniendo en cuenta el monto del juicio y todas las etapas cumplidas en las actuaciones en un proceso de conocimiento y el resultado obtenido con las defensas opuestas.

Argumentan que la jueza *a quo* omitió además considerar los honorarios mínimos que corresponden conforme art. 7 de la ley de aranceles.

Solicitan se revoque la sentencia y se proceda a regular los honorarios de acuerdo al mínimo legal para un proceso de conocimiento que asciende a 20 JUS.

Tratamiento:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la parte actora y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La

Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

En primer lugar abordaré los agravios de la demandada y luego los de la actora.

En razón que ambas partes se quejan de la manera en que impuso las costas la jueza de primera instancia, estos agravios serán tratados de manera conjunta.

Finalmente, abordaré los agravios de los abogados de las partes con respecto a la regulación de honorarios efectuadas por la jueza de primera instancia, la que consideran baja.

En efecto, la parte demandada cuestiona la condena al pago de diferencias indemnizatorias, lo que derivó a su vez en la condena al pago del art. 2 Ley 25323. Asimismo, se alza contra la condena a abonar intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. SA con más actualización art. 770 incs. b y c CCCN.

Critica que se la condene al pago de diferencias indemnizatorias que el actor no reclamó, ya que no pudo ejercer su derecho de defensa al respecto.

Dice que se peticionaron diferencias derivadas de salarios supuestamente no registrados que no fueron acreditadas en autos.

Agrega que la perito no indicó tales diferencias porque no fueron puntos de pericia reclamadas por la actora.

Ahora bien, debo poner de resalto que tengo dos límites a la hora de dictar el fallo, el primero el tema a decir fijado en primera instancia, atento a la pretensión de la demanda y su contestación (inciso 4 del artículo 34 del CPCCCh, y luego el tema que fijan los

agravios. Cabe aclarar, que en materia laboral se pueden dictar fallos *ultra petita*, mas no *extra petita*.

Pues si se vulneran los límites señalados, se incurre en incongruencia procesal y se menoscaba el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Por su parte, el artículo 333 del CPCCCh indica cómo debe ser la forma de la demanda y determina que la cosa demandada se debe designar con toda exactitud y los hechos en que se funda deben ser explicados claramente.

Dicho esto, advierto que la actora en la demanda, en la parte del objeto, demandó por el pago de constantes incumplimientos salariales por conceptos devengados impagos, haberes adeudados, diferencias indemnizatorias, horas extraordinarias y demás créditos.

Luego, en el capítulo de los hechos, dice que su parte interpone la demanda, en virtud de la reprochable conducta de la contraria, quien no registró debidamente la relación laboral, conforme a derecho, además de adeudar los distintos rubros detallados en la presente demanda.

Posteriormente, practica liquidación provisoria, y calcula la remuneración total y el preaviso y la indemnización del artículo 245 de LCT y las indemnizaciones del artículo 1 y 2 Ley 25323, Ley 25561, vacaciones proporcionales y SAC.

De modo tal que la demanda mínimamente detalla el objeto demandado y lo funda con la liquidación provisoria y en la parte de los hechos que dice que persigue el cobro de los rubros detallados, entre los que se encuentran las diferencias de la indemnización por despido. Es decir, las diferencias de indemnización

fueron peticionadas, máxime la tutela diferencial que tiene el trabajador.

Aun mas, en la contestación de la demanda, en el punto 10 de las negaciones, desconoce adeudar la indemnización del artículo 245 de la LCT, adicional zona, preaviso, indemnización Ley 25561, artículos 1 y 2 Ley 25323, vacaciones proporcionales y SAC.

Por lo tanto, en este punto, en el fallo de primera instancia, no se vulneró la congruencia procesal y se rechaza este agravio.

Seguidamente cuestiona la condena al pago de intereses a la tasa condenada y con actualización conforme art. 770, incs. b y c, que la parte actora no solicitó en la demanda.

Argumenta que al momento de entablar la acción los intereses condenados no eran de aplicación práctica por nuestros tribunales, y tampoco el criterio imperante ordenaba su aplicación. Aduna a ello que el art. 770 CCCN tampoco existía

Sostiene que por cuanto la sentencia condena conceptos no reclamados vulnera el principio de congruencia y las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Explica que no corresponde la aplicación de intereses y actualización de intereses condenados en violación del principio de buena fe y el ejercicio regular de un derecho generando un enriquecimiento indebido para el trabajador en perjuicio de su derecho de propiedad. Invoca jurisprudencia en abono de su postura.

Sobre este agravio, advierto que la capitalización de intereses del artículo 770 inciso b del CCCN, no fue demandada.

Y la jueza de primera instancia falló *extra petita*, vulnerando el derecho de defensa en juicio de la demandada.

Además, cabe recordar que la regla dispuesta por el artículo 770 del CCCN es que no se deben intereses de los intereses y a continuación establece las excepciones.

Cabe agregar que al momento de interponerse la demanda no estaba vigente el artículo 770 del CCCN, y por ende no es aplicable,

Además el pedido de actualización de la demanda es diferente al de los intereses.

Entiendo que debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre esta cuestión el Dr. Enrique Toribio Sosa, en artículo llamado: "¿Es la tasa de interés el verdadero tema?", nos dice: "Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

"Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación -más o menos según sea la fuente de información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

"El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo

del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

”Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

”En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

”Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

”a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

”b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles” (publicado en LA LEY 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - LA LEY 2013-F, 437).

Pero, es bueno recordar que está prohibida por la Ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

”El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes” (Sosa, Toribio: “Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero sí adecuación a través de ‘métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles’”, La Ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

En este caso no se puede aplicar la actualización ni la capitalización de intereses (art.770 del CCCN).

En cuanto a la tasa fijada por la jueza de primera instancia, es decir, la tasa activa para préstamos del B. del C., entiendo que es la más justa y que protege el crédito laboral el que tiene carácter alimentario

(artículos 14 bis de la CN, y su preámbulo, principio de equidad).

Se admite parcialmente el agravio.

El siguiente agravio cuestiona la multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Afirma que su parte pagó la liquidación final al actor. Advierto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (Convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en “N.”, ha dicho: ”… La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la

intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "G., M. N. c/ C. SA s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto a que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

En este caso, advierto que la demandada abonó inadecuadamente la indemnización por despido y aún más esa conducta no fue subsanada cuando la actora la intimo a que cumpliera.

Por tal motivo -el pago insuficiente-, y dadas las circunstancias apuntadas, y en mérito a lo dispuesto por la segunda parte de la norma precitada, la indemnización sancionatoria recaerá por la diferencia del monto impago que resulte de autos.

El siguiente agravio está relacionado con la imposición de costas, y la demandada considera, por la forma que se resolvió el juico, que deben imponerse al actor y el actor que se deben imponer a la demandada. Los fundamentos de estos agravios fueron expuestos antes.

Sin embargo, debe tenerse presente, en primer lugar, que los créditos laborales, ostentan carácter alimentario.

La jurisprudencia ha dicho: "Igualmente, cuando el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos,

en la solución definitiva del proceso” (Cám. Nac. Civil, Sala E, 29.11.79, La Ley, 1980).

En este caso concreto, observo que se condenó por diferencias en la liquidación final, más la multa del artículo 2 de la Ley 25323, y se rechazaron los otros rubros.

De modo tal que atento al carácter de alimentario del crédito laboral y teniendo en cuenta que hubo vencimientos parciales, es justo fijar las costas de primera instancia en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh).

Por ende, se rechaza este agravio.

Finalmente, con respecto al agravio de los abogados de la demandada, considero que debe aplicarse el artículo 7 de la Ley XIII-4, pues la regulación no respeta el mínimo allí dispuesto, y fijarse en forma conjunta para los abogados C. O., J. L. E. y J. M., en 20 jus (artículo 5, 6, 9 y 38 de la Ley XIII-4).

Con respecto al agravio de la Dra. G. S., entiendo que le asiste razón y considero que debe aplicarse el artículo 7 de la Ley XIII-4, pues la regulación no respeta el mínimo allí dispuesto y dado que la actuación fue sucesiva con otros abogados, se fijan en 8 jus (artículos 5, 6, 7 9 y 38 de la Ley XIII 4).

Costas y honorarios:

Las costas de la alzada se imponen en el orden causado (artículo 72 CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la actora se fijan en un 25% y los del abogado de la demandada en un 25%, ambos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se admite parcialmente el recurso de la demandada y se revoca la capitalización de intereses del artículo 770 del CCCN.

2) Se rechaza el recurso de apelación del actor.

3) Se hace lugar al recurso de apelación de los abogados de la demandada y se eleven a 20 jus por su actuación en primera instancia,

4) Se hace lugar al recurso de apelación de la Dra. G. S. y se elevan a 8 jus los honorarios por su actuación en primera instancia.

5) Costas de esta instancia por su orden (art. 72 del CPCCCh). Los honorarios de los abogados de la actora se fijan en un 25% y los del abogado de la demandada en un 25%, ambos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1360984) y la parte actora (ID 1359711) contra la Sentencia Definitiva n° 288/2023. La Dra. G. S. representante de la parte actora (ID 1359911) y la representación letrada de la demandada (ID 1361169) recurrieron los honorarios regulados por bajos (los fundamentos expuestos merecieron respuesta del actor en ID 1378002). Concedidos que fueron los recursos contra la sentencia definitiva, la accionada expresó agravios en escrito electrónico ID 1377001; que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1378002. Lo propio hizo la actora en ID 1377997, y la respuesta luce en ID 1388933.

La jueza de grado resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 288/2023 hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. D. N. y, en consecuencia condenó a la firma "D. A. S.R.L.", CUIT X. a abonarle al actor en el término de DOS (2) días, la suma de PESOS DOS MIL NOVENTA CON TRES CENTAVOS ($2.090,03) en concepto de diferencias en liquidación final por despido sin causa e indemnización del art. 2 Ley 25323, con más los intereses y actualización monetaria. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64, Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios que constituyeron la réplica de las partes.

Agravios.

Fundamentos del recurso de la demandada:

Cuestiona la recurrente la condena al pago de diferencias indemnizatorias lo que derivó a su vez en la condena al pago del art. 2 Ley 25323. Asimismo se alza contra la condena a abonar intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. SA con más actualización art. 770 incs. b y c CCCN.

Critica que se la condene al pago de diferencias indemnizatorias que el actor no reclamó, ya que no pudo ejercer su derecho de defensa al respecto.

Seguidamente cuestiona la condena al pago de intereses a la tasa condenada y con actualización conforme art. 770 incs. b y c que la parte actora no solicitó en la demanda.

Argumenta que al momento de entablar la acción los intereses condenados no eran de aplicación práctica por nuestros tribunales, y tampoco el criterio imperante ordenaba su aplicación. Aduna a ello que el art. 770 CCCN tampoco existía

Sostiene que por cuanto la sentencia condena conceptos no reclamados vulnera el principio de congruencia y las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

En segundo término cuestiona la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323, aduciendo que no corresponde en tanto abonó las indemnizaciones de ley en tiempo y forma y así lo manifestó el actor en la audiencia de absolución de posiciones.

A continuación argumenta que no se verifican en la especie los requisitos de procedencia de la multa. Alude a la intención del legislador al sancionar la norma –multar a los empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnización debida al trabajador- para aseverar que le pagó al actor las indemnizaciones por lo cual la condena es improcedente.

La tercera queja de la recurrente versa sobre la imposición de costas en el orden causado.

Luego de detallar los rubros admitidos y los desestimados en el decisorio, sostiene que por cuanto la demanda prosperó solo por el 10% del monto reclamado, corresponde que las costas sean impuestas en proporción al éxito obtenido.

Dice que tal solución sería la justa considerando que el actor no logró el resultado que pretendía, sino que le fue en un 90% adverso.

Señala que la dilación en el proceso obedeció a la inactividad de la actora que no lo impulsó cuando era la interesada en hacerlo.

Fundamentos de la parte actora:

Se alza contra la imposición de costas por su orden alegando que se ha seguido un principio que contraría la materia social y leyes protectoras laborales de índole constitucional porque él pudo entenderse con derecho a litigar y le han dado parcialmente la razón.

Sostiene que más que la regla del vencedor, se impone la regla antiquísima de no dañar al otro "alterun non laedere," puesto que quien reclama obtuvo razón en su reclamo, pero en la proporción se le aplican

los principios de la derrota, beneficiando al empleador que no cumplió con lo que debía.

Finalmente entiende que no deviene aplicable la exención de costas que autoriza el art. 69 inc. 2 del Código Procesal.

Fundamentos de la Dra. G. B. S. (representante letrada de la parte actora) contra la regulación de honorarios por bajos:

Sostiene que la regulación de honorarios le causa agravio irreparable toda vez que no se ha otorgado en consideración del trabajo profesional que ha llevado la causa durante estos años.

Sostiene que la regulación se efectuó en porcentajes, pero el 2% que le fuera regulado no supera el mínimo de regulación previsto por la ley, ya que el capital actualizado según SICAL de la sentencia asciende al día 31de febrero de 2024 a la suma de $17.854, ascendiendo los emolumentos en consecuencia a la suma de $357.08.

Peticiona que se revoque la sentencia y se proceda a regular el mínimo del art. 7 de la actual ley de honorarios local.

Se explaya en consideraciones al efecto de justificar su queja.

Fundamentos del recurso de la representación letrada de la demandada contra la regulación de honorarios por bajos:

Sostienen los recurrentes que lo resuelto no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente; ni de las constancias de la causa que dan cuenta de la labor desplegada; ni del resultado del proceso.

Argumentan que la jueza *a quo* omitió además considerar los honorarios mínimos que corresponden conforme art. 7 de la ley de aranceles.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de

agravios (Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, dado que la actora solo apeló la imposición de costas, y comparte en este aspecto, queja sobre el mismo punto que la demandada, dada la implicancia que la solución de los agravios de la demandada podría tener en aquellas, trataré en primer lugar la queja de esta última. Luego, en último lugar, la apelación de honorarios de los letrados.

Bien, ya en la solución se agravia la demandada en tanto considera que la sentencia ha violado el principio de congruencia, en tanto condena el pago de diferencias indemnizatorias que el actor no reclamó. Dice que las que reclamó, lo fueron en concepto de trabajo no registrado, que luego no fueron acreditados.

Este agravio no ha de prosperar. La mera lectura del objeto de la demanda permite extraer del mismo, el reclamo de pago de, entre otros rubros, diferencias indemnizatorias, e incluso la indicación de un monto de

reclamo con la aclaración que ello se solicitó “con más lo que surja de la prueba pericial contable a realizarse oportunamente y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”.

Lo señalado sella la suerte de este tramo del agravio en cuanto pretende ceñir e interpretar el reclamo del actor, solo a las diferencias surgidas de la remuneración alegada de $1.700, la cual si bien no fue acreditada, sí logró demostrar la diferencia indemnizatoria existente. Ergo, del objeto de la demanda y resultado de la pericial contable, no se advierte apartamiento de la congruencia procesal por parte de la jueza a quo.

En la segunda parte de este mismo agravio, reprocha la demandada la aplicación de intereses, como también la capitalización de los mismos, según el art. 770 incs. b y c del CCCN.

El primer tramo de la queja se basa en que la jueza *a quo* condenó el pago de intereses que la actora no solicitó en su demanda, dice no haber contestado la misma sobre la petición de un reclamo de intereses a tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut.

Al respecto, corresponde precisar, a contrario de lo sostenido por la quejosa, que la actora efectivamente incorporó en su reclamo el rubro intereses al momento del efectivo pago –aunque no especificó la tasa requerida- así como la debida actualización monetaria si la depreciación del poder adquisitivo del dinero determina que así corresponde para mantener incólume el patrimonio del actor (fs. 12/vta.).

Por el contrario fue la demandada quien omitió toda consideración al respecto, negando procedencia, oponiéndose a su aplicación o proponiendo subsidiariamente tasa aplicable.

Tal circunstancia bastaría para sellar la suerte de este agravio, que en esta instancia recursiva intenta remediar lo omitido en la otrora instancia procesal.

Nuestro STJ ha dicho en autos "H." que la tasa de interés aplicable a los procesos, a menos que se encuentre establecida en la ley, resulta en principio la solicitada por la parte, y que la circunstancia de no haberse solicitado una en especial, habilita la facultad establecida en el 768 CCCN de que sean los jueces quienes las establezcan, ello dentro de las opciones que la norma establece.

Es decir, la circunstancia de no haberse identificado una tasa en particular no enerva el derecho del accionante a la aplicación de intereses, toda vez que estos han sido expresamente solicitados no mereciendo objeción alguna por la contraria.

Por lo demás, la tasa activa para préstamos personales del B. del C. SA dispuesta por la jueza de grado, ha sido la aplicada como criterio mayoritario por este cuerpo, en su anterior composición y mantenida, en general salvo aplicación de otras más beneficiosas al trabajador, por los integrantes actuales del Cuerpo, no habiendo aportado mayores elementos de convicción la apelante que me convenzan de apartarme de lo decidido.

En suma, se confirmará la aplicación de intereses a la tasa aplicada en el decisorio de grado, y por tanto este tramo de la queja no puede prosperar.

Abordando ahora el segundo tramo de la queja, la capitalización de intereses art. 770 incs. b y c, la cuestión aparece tanto más compleja.

Advierto que la Sra. jueza *a quo*, ha efectuado un análisis integral de la cuestión, considerando que el actor solicitó la actualización monetaria, conforme mencioné anteriormente, y dado que la misma fuera prohibida por Ley 25561, resolvió con una mirada integral y plural de fuentes y teniendo en cuenta el sujeto de especial tutela constitucional como es el trabajador, sin que la admisión en mayor o menor medida de su crédito obste a dicha tutela (art. 14 bis CN).

La demandada resiste la aplicación del anatocismo, ya que considera que su aplicación por la jueza *a quo* sin haber sido solicitado en la demanda, viola el principio de congruencia.

De los incisos de la norma, entiendo debo detenerme en la aplicación del inc. b), ya que el c) dependerá de la conducta del propio interesado, en tanto procede ante su incumplimiento una vez intimado de pago.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del inc. b del art. 770 CCCN mucho se ha dicho, sobre si corresponde de oficio, a pedido de parte, si basta con la petición general de “intereses”, si la capitalización se produce “desde” o “hasta” la notificación de la demanda, lo cierto es que a la fecha contamos en nuestra provincia con criterios señalados por nuestro máximo tribunal que han hecho modificar incluso el criterio de la suscripta sostenido en otros fallos, en los cuales, al igual que en el que nos ocupa y por no haber estado en vigencia no fue solicitado en la demanda, decisorios que adelanto, sellan la suerte del agravio del apelante.

Corresponde precisar que la norma cuya aplicación pretende el actor establece: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a)… “b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) y tiene su antecedente en el antiguo 623 C.Civil que lo prohibía. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) el que nos ocupa.

El anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los largos períodos de tiempo que

puede insumir un proceso laboral. Y allí es donde, a mi criterio, resulta acertado también la fecha de procedencia dispuesta por la jueza *a quo*, desde que la norma entró en vigencia 1/08/15-. En suma, la solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por tanto, procede la capitalización en el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

Cabe destacar que tal criterio interpretativo, ha sido receptado por nuestro cimero tribunal provincial, en los precedentes "N." y su posterior, "T." en los que el STJ dejó sentado que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (art. 770 CCCN): en el caso, el actor había solicitado expresamente intereses y actualización y lo mantuvo al contestar agravios, lo que excluyó a criterio del votante, cualquier controversia vinculada a la violación del principio de congruencia. En el fallo, el Dr. Vivas sostiene: "Soy de la opinión que procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 CCCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación, al derecho de defensa de la demandada".

En suma, resulta claro entonces que la falta de petición expresa por el actor, de la capitalización prevista en el inc. b) no resulta obstáculo para su aplicación, en tanto aquel solicitó la aplicación de

intereses en su demanda y la capitalización, integra este régimen general. A su turno, el criterio sentado por el STJ respecto a la interpretación del inc. b) determina su aplicación en el entendimiento que, habiendo ocurrido el trabajador a la vía judicial, la capitalización deviene indiscutida por aplicación automática de la norma, sin que pueda restringirse este derecho por haber sido admitida parcialmente la demanda, en tanto dicha restricción no se condice con el art. 9 de la LCT.

El agravio no prospera.

Como segundo agravio, se queja el apelante respecto a la aplicación del art. 2 Ley de la Ley 25323.

Como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador.

Tal interpretación tampoco se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de contrato de trabajo, (art. 9, 2do. párr. LCT).

En el caso de autos, las indemnizaciones fueron abonadas en forma insuficiente, en tanto se practicaron en función de una menor remuneración que la correspondía según el art. 245 LCT, más ante la intimación por parte del trabajador (fs. 43vta.), este mantuvo su posición, por lo que a fin de obtener el reconocimiento de la totalidad de su acreencia, debió recurrir a la vía judicial, obteniendo sentencia favorable. Lo expresado en el primer agravio sobre el objeto de la demanda, aplica para la procedencia de esta indemnización, en tanto carece de asidero jurídico considerar que al haber denunciado una remuneración de $1.700 y no acreditarla, invalida el reclamo de diferencias del actor, que *a posteriori* surgieron de la pericia contable.

En definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido sin justa causa, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago (según constancia de fs.61) y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento completo de su derecho.

El agravio no prospera.

Imposición de costas:

En el tercer agravio, el demandado apelante resiste las costas dispuestas en el orden causado por el decisorio de grado. También la imposición de costas ha

sido resistida también por la actora. Abordaré ambos agravios conjuntamente.

La imposición de las costas en procesos con admisión parcial de demanda requiere de una especial prudencia del juzgador a fin de realizar un balance adecuado de los derechos e intereses en juego.

En el *sub examine*, se advierte que la queja del accionado, realiza una aplicación porcentual basada en la cantidad de rubros admitidos y los rechazados, y en esa faena, desoye el claro fundamento de la juzgadora, respecto a la imposición de las costas en la forma y aplicada, esto es, la aplicación al caso del art. 69 CPr., 2do párr., que lo faculta expresamente a merituar tal circunstancia, aún en el caso que el trabajador resulte perdedor y siempre que pueda haberse considerado con mejor derecho para litigar. Al respecto, además de sostener la inexistencia de la norma, nada aportó para rebatir sus fundamentos, los cuales, más allá de sus vencimientos parciales, pretender soslayar lo concreto, es decir, que abonó las indemnizaciones de ley en forma incorrecta y en menor cuantía y que fue condenada por ello, y su queja en este sentido resulta insuficiente para apartarme de lo resuelto.

Lo dicho sella también la suerte del agravio de la actora, quien ha consentido la sentencia dictada por no haberla apelado en aquello que le ha sido denegado.

En este contexto, la pretensión de imponer costas al empleador, cuando su demanda ha sido admitida solo parcialmente, y con el solo argumento que pudo creerse con derecho a litigar, no supera la mera disconformidad con lo resuelto, a más de no ceñirse a la norma en análisis, tanto más cuando conforme lo indicado al

tratar la queja de la demandada sobre este mismo aspecto, ese derecho ha sido expresamente contemplado y merituado para decidir la imposición en la forma que lo hiciera la sentenciante. Así como el entendimiento de tener un mejor derecho para litigar debe ser evaluado en caso de salir perdidoso el trabajador, también lo será para analizar la situación de quien ha vencido frente a aquel, y en el caso, ante la admisión parcial ha efectuado un equilibrado análisis de las posiciones de ambas partes.

Los agravios de actora y demandada sobre imposición de costas no prosperan.

Tratamiento de agravios sobre honorarios:

Los letrados de la parte actora y demandada se quejan por la regulación de honorarios por bajos.

La Sra. jueza de grado los reguló para la letrada apelante Dra. S. en el 2%, y para los letrados de la demandada en conjunto, en el 19%, del monto que resulte de la liquidación a practicarse con más el IVA de corresponder, con fundamento en los arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38 y 46 de la ley de honorarios.

Desde ese punto de vista, la regulación no admite reclamos, por ajustarse estrictamente a las normas que establecen las pautas y escalas previstas en la ley arancelaria, en especial arts. 5, 6 y 8.

Ahora bien, teniendo en cuenta el monto por el cual prospera la demanda, y siendo que la liquidación ha sido ordenada para el momento de la ejecución de sentencia, entiendo adecuado asegurar el reconocimiento en el caso de la labor profesional, aclarando que, en ningún caso el honorario regulado podrá ser inferior al monto mínimo previsto en el art. 7 de la Ley XIII-nro. 4 para los

profesionales actuantes en orden a la clase de proceso de que se trata y según las etapas en las que hubieren intervenido. En este caso, es decir, si aplicado el porcentaje sobre el monto de condena, no se llegara al mínimo legal, concordaré con la solución dada por el colega que abre el acuerdo, es decir, regular 20 jus a los letrados de la demandada, conjuntamente, y 8 jus, a la letrada apelante de la parte actora.

Se admiten parcialmente los agravios.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegado a este estadio, propondré al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora.

3) Admitir parcialmente el recurso de apelación de honorarios de la Dra. S. y de la parte demandada, en las condiciones y extensión dispuesta en el considerando respectivo.

4) Costas de esta instancia por su orden, conforme se resuelven los recursos interpuestos (art. 72 C. Proc.), regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora, Dra. G. B. S., en el 25% y los de la demandada, Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con la aclaración aquí dispuesta, más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

Así lo voto.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me

remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores magistrados preopinantes divergen en la respuesta al agravio expuesto por la demandada en cuanto la sentencia definitiva ha condenado capitalización de intereses en los términos del art. 770 incs. b y en su caso el c) del CCCN. El agravio se sostiene en cuanto al no haber sido peticionada la capitalización en el escrito de demanda, la sentencia resuelve *extra petita* y por ello, es incongruente, habiendo rechazado el agravio la Dra. Robert, y receptado el mismo el Dr. Pis Diez, cada uno conforme los fundamentos que exponen en sus votos.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ahora bien, entrando al análisis de la procedencia o no de la capitalización condenada, tengo presente que el actor no ha peticionado se capitalicen los intereses en los términos autorizados por los incisos b y c del art. 770 del CCCN, pero ha requerido que al monto de condena, se le apliquen intereses y actualización, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia provincial (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) resuelta conteste en que procede su determinación, aún de oficio, criterio que he sostenido aún con anterioridad a las citas jurisprudenciales de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

No resulta conteste aún la jurisprudencia, local, provincial y nacional, si existe periodicidad, desde cuándo o hasta cuándo debe capitalizarse, si todas las deudas son capitalizables, y al respecto, ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 inc. b- una sola vez.

Y principio afirmando que, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y

sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Ahora bien, la demandada en su agravio cuestionó la procedencia de la capitalización y al respecto comparto el análisis que efectúa el Dr. Emilio Romualdi (30/10/2020 en MJ-DOC-15616-AR - MJD15616), quien sostiene: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación (arg. *cf*. art.765 del CCCN). A partir de allí

se abonarán intereses compensatorios hasta la fecha de cumplimiento de la obligación o moratorios cuando ambos momentos coinciden y por tanto el obligado al pago se encuentra moroso. Ahora bien, en la deuda de valor (art. 772 CCCN) la suma fijada al obligarse no será la que deberá pagarse, sino que esta será la que procure al acreedor el mismo valor estipulado, con independencia de la suma de dinero que se precise para ello".

Así, ejemplifica el mencionado autor: "Si debo toneladas de harina su expresión monetaria es la que corresponde al equivalente al momento de satisfacerse la misma con independencia de su precio al constituirse la obligación. Esa circunstancia hace que, si el equivalente al valor monetario se establece en la sentencia, la posibilidad de capitalizar conforme dispone el art. 770 inc. b) del CCCN es imposible e incluso contraria a la naturaleza de la deuda. Dado que la misma no puede tener intereses incluidos en su capital".

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o Ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro y su determinación, no afecta el principio de congruencia ni el debido proceso.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y solo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero existe la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T. (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN.

Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN.

Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, "Tratado de derecho Civ. y Com.", Bs. As., director Sánchez Herrero, Andrés La Ley, 2016, pág. 118).

En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "BANCO BANSUD S.A. c/ ALLENDEZ ANA A. y otros – ORDINARIO" (expte. B 15/11).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello coincido con la Dra. Robert en el rechazo del agravio y la confirmación, en este punto, de la condena dispuesta en la sentencia de grado, referida a la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCCN y, en su caso, el inciso c, ante la liquidación judicial e intimación al pago, incumplida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Pis Diez, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora.

3) Admitir parcialmente el recurso de apelación de honorarios de la Dra. G. B. S. y de la parte demandada, en las condiciones y extensión dispuestas en los considerandos respectivos.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. G. B. S. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con la aclaración aquí dispuesta, más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"